



EXPEDIENTE N° : 2101-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : INDAR GAS S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA ENVASADORA DE GLP
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE HUARAZ Y
 DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : MONITOREOS AMBIENTALES
 INFORME AMBIENTAL ANUAL
 DECLARACIÓN DE MANEJO DE RESIDUOS
 SÓLIDOS
 ALMACENAMIENTO DE HIDROCARBUROS
 ARCHIVO

Lima, 21 de abril del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 303-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 1 de marzo del 2017 y el escrito de descargos de fecha 2 de marzo de 2017 presentado por Indar Gas S.A.C (en lo sucesivo, Indar Gas); y,

I. ANTECEDENTES

- El 20 de mayo del 2014, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular a las instalaciones de la planta envasadora de Gas Licuado de Petróleo (GLP) de titularidad de Indar Gas S.A.C (en lo sucesivo, Indar Gas) con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.
- Los resultados de dicha visita de supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión Directa sin número¹ y en el Informe de Supervisión N° 242-2014-OEFA/DS-HID² del 14 de julio del 2014 (en adelante, Informe de Supervisión), los cuales fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 1915-2016-OEFA/DS³ del 27 de julio del 2016 (en adelante, ITA).
- Mediante Resolución Subdirectoral N° 026-2017-OEFA/DFSAI/SDI emitida el 12 de enero del 2017⁴ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador contra Indar Gas imputándole a título de cargo lo siguiente:

Tabla N° 1: Presuntos incumplimientos imputados a Indar Gas

N°	Hechos imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual infracción y sanción	Eventual sanción aplicable
1	Indar Gas no habría realizado el monitoreo trimestral de calidad de aire, efluentes líquidos y ruido durante el	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de	Hasta 10,000 UIT

¹ Anexo I, Ítem 4 del Informe de Supervisión N° 242-2014-OEFA/DS, contenido en un disco compacto. Folio 12 del Expediente (disco compacto)

Folio 12 del Expediente (disco compacto).

Folio 1 a 11 del Expediente.

⁴ Folio 12 al 20 del Expediente





	primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2013 de acuerdo a lo establecido en el EIA de la Planta Envasadora.	el Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	
2	Indar Gas no habría realizado el monitoreo trimestral de calidad de aire, efluentes líquidos y ruido durante el primer trimestre del 2014 de acuerdo a lo establecido en el EIA de la Planta Envasadora.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM	Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N°049-2013-OEFA/CD	De 5 a 500 UIT
3	Indar Gas no habría presentado el Informe Ambiental Anual correspondiente a los años 2012 y 2013	Artículo 93° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 1.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 10 UIT
4	Indar Gas no habría presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2012 y 2013 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2013 y 2014	Artículo 48° del RPAHH, en concordancia con el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 1.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 5 UIT
5	El Tanque de Almacenamiento de GLP no contaría con un dique completo que lo rodee en su totalidad y áreas impermeabilizadas	Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por el Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3,500 UIT

4. Mediante escrito con registro N° 014825 del 9 de febrero del 2017⁵, Indar Gas presentó al procedimiento administrativo sancionador.
5. Mediante la Carta N° 271-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁶ se corrió trasladado al administrado del Informe Final de Instrucción N° 303-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, el Informe Final de Instrucción).
6. Mediante escrito con registro N° 20839 del 2 de marzo del 2017, Indar Gas presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.

Folios 27 al 37 del Expediente.

Notificada al administrado el 1 de marzo del 2017 (Folio 46 del Expediente).





II. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador: procedimiento excepcional

7. La infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
9. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).



III. Análisis de la responsabilidad administrativa del operador de la Planta Envasadora de GLP

a) Marco Normativo

10. De acuerdo al principio de causalidad previsto en el Numeral 8 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable⁷.
11. El Artículo 2° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**), establece que dicho reglamento es aplicable a todas las personas

⁷

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

"La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

(...)"





naturales o jurídicas que sean titulares de autorizaciones para el desarrollo de actividades de hidrocarburos dentro del territorio nacional.

12. Asimismo, dicha norma dispone que en caso el titular de la actividad de hidrocarburos traspase o ceda la actividad a un tercero, el adquirente o cesionario debe ejecutar las obligaciones ambientales que se le hayan aprobado al transferente o cedente, así como las aplicables a dicha actividad.
13. Por su parte, el Artículo 3° del RPAAH⁸ establece que el titular de las actividades de hidrocarburos es responsable, entre otros, por los impactos ambientales que produzca su actividad de hidrocarburos.
14. Por otro lado, conforme al Artículo 2° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM (en lo sucesivo, **Decreto Supremo N° 01-94-EM**)⁹ el propietario u operador de una Planta Envasadora de GLP es la persona natural o jurídica que, bajo cualquier modalidad contractual, ya sea propietario, arrendatario, concesionario u otra, asume la responsabilidad civil por las instalaciones y Medios de Transporte que inscribe en el Registro de Hidrocarburos, así como de toda otra obligación que de tal inscripción deriven, de acuerdo a la reglamentación vigente, y sin perjuicio de otras exigencias que le impongan las leyes o las autoridades con arreglo a la Ley.
15. En esa línea, el Artículo 20° que forma parte del Capítulo II – De los Requisitos para construir y operar Plantas de Producción, Plantas de Abastecimiento, Plantas Envasadoras, redes de distribución y locales de venta del Decreto Supremo N° 01-94-EM¹⁰, establece que las disposiciones del Reglamento Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos involucran también a las actividades a las que se refiere el Decreto Supremo N° 01-94-EM en lo fuere de aplicación.



⁸ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006.

"Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono "

⁹ Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM

"Artículo 2.- Para los fines del presente Reglamento se considera las siguientes definiciones y siglas:

A. DEFINICIONES

(...)

PLANTA ENVASADORA: Establecimiento especial e independiente en el que una Empresa Envasadora almacena GLP con la finalidad de envasarlo en Cilindros o trasegarlo a Camiones Tanques. Este establecimiento puede actuar como Planta de Abastecimiento y/o Local de Venta.

(...)

PROPIETARIO/OPERADOR: Persona natural o jurídica que, bajo cualquier modalidad contractual, ya sea propietario, arrendatario, concesionario u otra, asume la responsabilidad civil por las instalaciones y Medios de Transporte que inscribe en el Registro que establece el Artículo 7° del presente Reglamento, así como de toda otra obligación que de tal inscripción deriven, de acuerdo a la reglamentación vigente, y sin perjuicio de otras exigencias que le impongan las leyes o las autoridades con arreglo a la Ley."

¹⁰ Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM

"Artículo 20.- Las disposiciones del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 046-93-EM, involucran también a las actividades a que se contrae el presente Reglamento en lo que fuere de aplicación."





16. En ese orden de ideas, de la interpretación sistemática de las normas previamente señaladas se desprende que el propietario u operador de una Planta Envasadora de GLP asume las obligaciones establecidas en el RPAAH respecto del titular de las actividades de hidrocarburos (operador) que haya traspasado la actividad –en este caso, el envasado de GLP–.
- b) El traspaso de la actividad
17. Conforme se indicó en los Antecedentes de la presente Resolución, al 20 de mayo del 2014 la Planta Envasadora de GLP ubicada en el Km. 192.8 de la carretera Pativilca – Huaraz, distrito y provincia de Huaraz, departamento de Áncash era operada por Indar Gas. No obstante, de la consulta efectuada al Registro de Hidrocarburos de Instalaciones de Hidrocarburos Líquidos y Gas Licuado de Petróleo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN¹¹, se verifica que desde el 13 octubre del 2015, dicha planta es operada por la empresa ELM Negocios E.I.R.L con R.U.C N° 20408003106 (en lo sucesivo, ELM).
18. En ese sentido, con el traspaso de la actividad de hidrocarburos a realizarse en la citada Planta Envasadora de GLP por parte de Indar Gas a ELM, este último asumió las obligaciones, y por tanto, las obligaciones cuyo incumplimiento le fue imputado a Indar Gas mediante la Resolución Subdirectoral N° 026-2017-OEFA/DFSAI/SDI. Por tanto, corresponde dar por concluido el presente procedimiento respecto de los hechos imputados mediante la Resolución Subdirectoral N° 026-2017-OEFA/DFSAI/SDI, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por Indar Gas.
19. Sin perjuicio de lo indicado, se debe señalar que en el procedimiento administrativo sancionador tramitado en el Expediente N° 1473-2017-OEFA/DFSAI/PAS, esta Dirección en su calidad de Autoridad Decisora determinará la responsabilidad administrativa de la empresa ELM en su condición de nuevo de titular de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo, respecto de los hechos detectados en la supervisión del 20 de mayo del 2014.
20. Cabe resaltar que el presente análisis no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con el presente procedimiento administrativo sancionador.
21. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime a Indar Gas de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el

¹¹ Consulta efectuada el 13 de marzo del 2017, a través del siguiente enlace: <http://srvtest03.osinerg.gob.pe:23314/msfh5/busquedaRegistroHidrocarburos/init.action>



país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Dar por concluido el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Indar Gas S.A.C., de conformidad con los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución, respecto de las presuntas conductas infractoras indicadas en los numerales 1,2,3,4 y 5 de la Tabla N° 1, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a Indar Gas S.A.C. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Meigar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

UMH1/UMR/dvr